

REGLAMENTO (CE) Nº 1574/2003 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2003****por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y aprobado por la Decisión 90/647/CEE del Consejo ⁽³⁾, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de enero de 1995 y aprobado por la Decisión 95/155/CE del Consejo ⁽⁴⁾, acuerdos ambos cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado por la Decisión 2000/787/CE del Consejo ⁽⁵⁾, estipulan que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios. Tales disposiciones de flexibilidad se notificaron al Órgano de Supervisión de los Textiles de la Organización Mundial de Comercio tras la adhesión de China a la misma.
- (2) El 23 de junio de 2003 la República Popular China presentó una solicitud de transferencias de cantidades del ejercicio contingentario 2002 al ejercicio contingentario 2003.

- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contemplados en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles y enunciados en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo.
- (4) Procede dar curso favorable a la solicitud.
- (5) Es de desear que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2003, de conformidad con el anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 352 de 15.12.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

ANEXO

720 China						Ajuste Transferencias del ejercicio contigentario 2002		
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel después de los ajustes previos ⁽¹⁾	Nivel tras aplicar las flexibilidades normales (transferencias 3%)	Cantidad	%	Nuevo nivel ajustado
IA	1	kg	4 491 000	4 094 950	4 229 680	179 640	4,0	4 409 320
IA	2a	kg	3 765 000	3 802 650	3 915 600	54 716	1,5	3 970 316
IA	3a	kg	770 000	777 700	800 800	20 843	2,7	821 643
IB	5a	artículos	244 000	244 000	251 320	9 760	4,0	261 080
IB	7	artículos	13 277 000	13 277 000	13 675 310	31 423	0,2	13 706 733
IIA	9	kg	6 079 000	6 443 740	6 626 110	41 148	0,7	6 667 258
IIA	22	kg	17 975 000	14 565 639	15 104 889	719 000	4,0	15 823 889
IIA	23	kg	11 558 000	2 558 000	2 904 740	462 320	4,0	3 367 060
IIB	12	artículos	32 721 000	33 752 070	34 733 700	462 679	1,4	35 196 379
IIB	13	artículos	516 216 000	522 090 360	537 576 840	3 641 881	0,7	541 218 721
IIB	14	artículos	14 608 000	14 608 000	15 046 240	584 320	4,0	15 630 560
IIB	15	artículos	17 404 000	17 952 430	18 474 550	136 227	0,8	18 610 777
IIB	16	artículos	16 196 000	17 167 760	17 653 640	647 840	4,0	18 301 480
IIB	17	artículos	12 187 000	12 187 000	12 552 610	487 480	4,0	13 040 090
IIB	26	artículos	5 523 000	5 854 380	6 020 070	75 802	1,4	6 095 872
IIB	28	artículos	81 202 000	86 074 120	88 510 180	3 248 080	4,0	91 758 260
IIB	83	kg	9 673 000	9 985 960	10 276 150	99 627	1,0	10 375 777
IIIB	97	kg	2 514 000	2 664 840	2 740 260	100 560	4,0	2 840 820
otros	X20	kg	50 000	50 000	51 500	2 000	4,0	53 500
otros	X117	kg	589 000	624 340	642 010	23 560	4,0	665 570
otros	X118	kg	1 394 000	1 477 640	1 519 460	55 760	4,0	1 575 220
otros	X122	kg	194 000	194 000	199 820	7 760	4,0	207 580
otros	X136A	kg	436 000	436 000	449 080	17 440	4,0	466 520
otros	X156	kg	3 406 000	3 406 000	3 508 180	136 240	4,0	3 644 420
otros	X157	kg	12 489 000	12 295 680	12 670 350	499 560	4,0	13 169 910
otros	X159	kg	4 279 000	4 279 000	4 407 370	171 160	4,0	4 578 530

⁽¹⁾ Flexibilidades normales (transferencias entre categorías).